



“Artículo 35.- A contar del 1° de julio de 2011, los eventuales beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias deberán tener un puntaje de focalización previsional igual o inferior a 1.206 puntos para efecto de acreditar el requisito establecido en la letra b) del artículo 3° de la ley 20.255. Dicho puntaje será calculado de conformidad con el inciso final del artículo 33”.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Evelyn Matthei Fornet, Ministra del Trabajo y Previsión Social.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Augusto Iglesias Palau, Subsecretario de Previsión Social.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 9 DE JUNIO DE 2011

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU.	467,54	1,000000
DOLAR CANADA	477,33	0,979500
DOLAR AUSTRALIA	496,54	0,941600
DOLAR NEOZELANDES	381,11	1,226800
LIBRA ESTERLINA	766,46	0,610000
YEN JAPONES	5,85	79,920000
FRANCO SUIZO	558,92	0,836500
CORONA DANESA	91,38	5,116500
CORONA NORUEGA	86,64	5,396300
CORONA SUECA	75,55	6,188500
YUAN	72,20	6,475500
EURO	681,45	0,686100
DEG	753,62	0,620390

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.
Santiago, 8 de junio de 2011.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$653,23 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 8 de junio de 2011.
Santiago, 8 de junio de 2011.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

FIJA VALOR DE LA UNIDAD DE FOMENTO, DEL ÍNDICE VALOR PROMEDIO Y CANASTA REFERENCIAL DE MONEDAS PARA LOS DÍAS COMPRENDIDOS ENTRE EL 10 DE JUNIO DE 2011 Y 9 DE JULIO DE 2011

El Banco Central de Chile, para los efectos previstos en el Capítulo II.B.3 “Sistemas de Reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105)” del Compendio de Normas Financieras, fija el valor de la “Unidad de Fomento” y del “Índice Valor Promedio” para los días comprendidos entre el 10 de junio de 2011 y 9 de julio de 2011, en las cantidades que a continuación se indican.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo N° 1 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, fija el valor de la “Canasta Referencial de Monedas” (CRM) para los días comprendidos entre el 10 de junio de 2011 y 9 de julio de 2011, en las siguientes cantidades:

Valores de U.F., I.V.P. Y CANASTA
PERÍODO DEL 10 DE JUNIO 2011 AL 9 DE JULIO 2011

Fecha	UF	I.V.P.	Canasta Referencial de Monedas
10/06/2011	21.831,71	22.568,02	690,46
11/06/2011	21.834,62	22.570,62	690,51
12/06/2011	21.837,53	22.573,23	690,57
13/06/2011	21.840,43	22.575,83	690,62
14/06/2011	21.843,34	22.578,43	690,68
15/06/2011	21.846,25	22.581,03	690,74
16/06/2011	21.849,15	22.583,64	690,79
17/06/2011	21.852,06	22.586,24	690,85
18/06/2011	21.854,97	22.588,84	690,90
19/06/2011	21.857,88	22.591,45	690,96
20/06/2011	21.860,79	22.594,05	691,02
21/06/2011	21.863,69	22.596,66	691,07
22/06/2011	21.866,60	22.599,26	691,13
23/06/2011	21.869,51	22.601,87	691,18
24/06/2011	21.872,42	22.604,47	691,24
25/06/2011	21.875,33	22.607,08	691,30
26/06/2011	21.878,25	22.609,68	691,35
27/06/2011	21.881,16	22.612,29	691,41
28/06/2011	21.884,07	22.614,90	691,46
29/06/2011	21.886,98	22.617,50	691,52
30/06/2011	21.889,89	22.620,11	691,58
01/07/2011	21.892,81	22.622,72	691,63
02/07/2011	21.895,72	22.625,33	691,69
03/07/2011	21.898,63	22.627,94	691,74
04/07/2011	21.901,55	22.630,54	691,80
05/07/2011	21.904,46	22.633,15	691,86
06/07/2011	21.907,38	22.635,76	691,91
07/07/2011	21.910,29	22.638,37	691,97
08/07/2011	21.913,21	22.640,98	692,02
09/07/2011	21.916,13	22.643,59	692,08

Santiago, 8 de junio de 2011.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

Consejo para la Transparencia

ACUERDO SOBRE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE SUS DECISIONES

Certifico que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, en su sesión N° 252, de 3 de

junio de 2011, ha adoptado por unanimidad el siguiente acuerdo:

“ACUERDO DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA LEY N° 19.880 EN CONTRA DE SUS DECISIONES

Visto: Que en virtud del artículo 36 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante Ley de Transparencia, el Consejo Directivo de esta corporación tiene facultades para ejercer la dirección y administración superiores del Consejo, y que es necesario dar aplicación armónica al artículo 28 de la referida ley y al artículo 1° de la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Considerando:

I. Que el artículo 1° de la Ley N° 19.880, señala: “La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria”, consagrando el principio de especialidad. Por consiguiente, no será aplicable esta ley general en forma supletoria a los procedimientos que posean una regulación especial contenida en una norma legal, puesto que ésta sólo regirá respecto de aquellos que carecen de una reglamentación concreta o, que teniéndola, presenten vacíos de regulación básica que es necesario integrar.

II. Que, por su parte, la Ley de Transparencia consagra en los artículos 24 y siguientes un procedimiento especial y reglado de reclamación por incumplimiento de los deberes de transparencia activa o amparo del derecho de acceso a la información por denegación de entrega o transcurso del plazo para ello, dentro del cual se establece una única forma de impugnación de las decisiones que adopte el Consejo, a través del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones respectiva.

III. Que por aplicación del principio de especialidad al procedimiento seguido ante el Consejo, establecido en los artículos citados en el considerando anterior, y por regular ese cuerpo legal adecuadamente un sistema impugnatorio o de revisión autónomo, resguardando con ello las exigencias del debido proceso, no resulta aplicable supletoriamente a su respecto la Ley N° 19.880, por lo que debe rechazarse la interposición del recurso de reposición consagrado en el artículo 59 de este cuerpo legal en contra de una decisión del Consejo para la Transparencia, puesto que importaría modificar el criterio adoptado por el legislador.

IV. Que la anterior conclusión se encuentra en correlato con los principios que informan el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información. En particular, el principio de facilitación que exige que los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información faciliten el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo, y el principio de oportunidad que requiere a los órganos y servicios públicos, dentro de los que se encuentra comprendido el Consejo para la Transparencia, proporcionen respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la



máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios. Por consiguiente, la omisión del recurso de reposición en la Ley de Transparencia debe ser considerada como una decisión del legislador encaminada a garantizar a los titulares del derecho de acceso a la información un procedimiento ante este Consejo expedito, ágil y cuya resolución definitiva se produjera en el menor tiempo posible, lo que exige suprimir los trámites que pudiesen prolongarlo y fortalecer al máximo el principio de economía procedimental. Por dicha razón es que sólo estableció como medio impugnatorio el ya señalado reclamo de ilegalidad.

V. Que, en una primera etapa, este Consejo admitió a tramitación los recursos de reposición interpuestos en contra de sus decisiones por estimar que se aplicaba supletoriamente al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Sin embargo, la experiencia acumulada ha demostrado que la referida vía impugnatoria se transforma en un trámite dilatorio para el procedimiento, que impide resolver los reclamos y amparos en el menor plazo posible, provocando el consecuente des-

conocimiento de los principios de facilitación y oportunidad que la Ley de Transparencia contempla, cuestión que exige rectificar esta forma de proceder.

VI. Que el Consejo reconoce que con este acuerdo se produce un cambio en la línea jurisprudencial que ha sostenido en este punto hasta esta fecha, por lo que para garantizar la certeza y seguridad jurídica de los sujetos intervinientes en los procedimientos de reclamos y amparos esta definición sólo resultará aplicable hacia el futuro, de manera que se declaren inadmisibles los recursos de reposición que desde ahora se presenten, se dejen a firme las decisiones de los recursos resueltos y se admitan a tramitación los ya interpuestos.

VII. Que con la finalidad de otorgar la mayor publicidad posible al presente acuerdo, se dispondrá, sin perjuicio de otras medidas de difusión, su publicación en el Diario Oficial, fijando su aplicación a los eventuales recursos de reposición que se presenten en contra de las decisiones del Consejo para la Transparencia notificadas a partir de dicha fecha.

Se acuerda, por unanimidad:

1°. Declarar que los recursos de reposición que se interpongan respecto de las decisiones que se notifiquen a contar de la publicación en el Diario Oficial del presente acuerdo se declararán inadmisibles.

2°. Incorporar en las decisiones que se acuerden a contar de esta fecha la indicación expresa de que a su respecto no es procedente el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880.

3°. Publicar el presente acuerdo en el Diario Oficial, como medida de publicidad.

4°. Requerir al Director General del Consejo para la Transparencia adopte todas las medidas de publicidad complementarias que estime oportunas para su debida difusión.”

Santiago, 3 de junio de 2011.- Raúl Ferrada Carrasco, Director General.

MAS FACILIDAD DE LECTURA Y BUSQUEDA DE INFORMACION

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE

Para una mayor facilidad de búsqueda, lectura y archivo de nuestros usuarios, el Diario Oficial brinda una nueva forma de diagramación y ordenamiento de sus materias principales:

I
CUERPO
Leyes, reglamentos
y decretos de orden general

II
CUERPO
Decretos y normas
de interés particular
Publicaciones judiciales
avisos destacados

PLATAFORMA INTERNET:
Extractos de escrituras sociales

Además:
Todos los viernes, publicación de solicitud de registro de marcas comerciales y patentes del Instituto Nacional de Propiedad Industrial.

